

§ 2.º.—*De la intervención del Estado en algunas industrias.*

1.—Consideradas las industrias en sus manifestaciones específicas, como formas de actividad técnica especial, provocan, por motivos muy diversos, la acción del Estado mismo, encaminada, ya á regularlas, ya á tutelar el interés social que representan. Para señalar adecuadamente la manifestación administrativa de las industrias en particular, conviene clasificarlas, indicando aquéllas á que por otras consideraciones nos hemos referido ya, y exponiendo, respecto de las demás, breves indicaciones.

2.—Agrupadas, sin pretensiones de hacer obra científica, las diferentes industrias humanas, cabe distinguir:

1.º Las *industrias agrícolas*, cuyo fin es «la producción de materias primeras vegetales y animales, ocupándose al efecto en el cultivo de la tierra y en la cría de los animales (1).» De industrias agrícolas hemos hablado algo, así como de la acción administrativa sobre determinados auxilios á la agricultura. (Véase Montes. Aguas: desecación de terrenos y riegos, p. ej.)

2.º Las *industrias extractivas*, aquéllas que por diversos procedimientos *extraen* de la naturaleza, no en forma de cultivo, substancias útiles al hombre. Figuran entre éstas la industria minera, la replantación de bosques, de las que hemos hablado, y la caza y la pesca, de que hablaremos.

3.º Las *industrias manufactureras*, cuyo objeto es transformar las materias primeras en objetos de mayor valor y más amplia aplicación en el consumo. Su aspecto administrativo se ha estudiado en las peligrosas é insalubres.

(1) Goltz, *Agricultura*; Say, *Dict.*, cit.

4.º *Las industrias mercantiles y de transportes*, cuyo fin es facilitar los cambios, sirviendo de intermediarias entre el consumidor y el productor. En el capítulo de las Comunicaciones se ha presentado un aspecto importante de las de transportes (1).

I.—*La industria agrícola.—Ganadería.*

1.—Tomada la industria agrícola como explotación económica de la tierra, sus productos sirven para satisfacer importantes necesidades del hombre: el *alimento*, el *vestido*, para el cual proporciona no pocas materias, y en parte también la habitación. Por otro lado, constituye el modo de vivir de una gran parte de la humanidad. La acción del Estado respecto de ella tiene que manifestarse en la ordenación general jurídica del problema agrario. Por otro lado, el Estado, considerando la agricultura y la ganadería como intereses protegibles, los comprende bajo su actividad de seguridad general (2).

(1) *Dict.* cit. de Say, art. *Industria*.

(2) *Bibliografía*: Goltz, *Agricultura*, y Meitzen, *Legislación agraria*, en el *Manual* cit. de Schomberg; Stein, *Hand.*, tomo II, págs. 645 y siguientes, Meyer, ob. cit., tomo I, § 102; Rossler, ob. cit., tomo I, § 148; Buchenberger, *Verwaltungsrecht der Landwirtschaft*; Mortillet, *Origines de la chasse, de la pêche et de la agriculture*; *Dict.* de Say cit., art. *Agricultura*, por Bernard; Bocardo, *Di. generale*, artículo *Agricultura*; Wautrain, ob. cit., pág. 78; Di Bernardo, obra citada, tomo II, pág. 361; Persico, ob. cit., tomo II, pág. 268; Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria*; Estasen, *Los orígenes de la vida económica*; Santamaría, ob. cit., pág. 447; Linares, *La Agricultura y la Administración municipal* (1882); Martínez Maroto, *La crisis agraria y pecuaria en España*.

2.—No podemos tratar aquí de la condición jurídica de la agricultura, en el respecto de la ingerencia social que puede atribuirse al Estado. Desde luego, aquella condición depende de la del suelo, de la organización de la propiedad rural y de la situación económica de los cultivos. Tampoco es de este lugar resolver los problemas que entrañan las relaciones entre el capital y el trabajo en la agricultura, especialmente en lo que se refiere á los sistemas de explotación de la tierra y á los contratos de arrendamiento, colonias y demás. En el Derecho administrativo basta indicar: 1.º, que el Estado no interviene, por lo general, en la función técnica de la agricultura, toda vez que impera el criterio del libre cultivo de la tierra; 2.º, que el Estado interviene en la industria agrícola por medios indirectos encaminados á suscitar su progreso.

3.—A este propósito, advierte Goltz que sin que el Estado se convierta *directamente* en agricultor, pues hasta los bienes que conserva como de su dominio ó patrimonio suele arrendarlos, puede hacer mucho indirectamente; así puede: «1.º, organizar, dirigir, mantener ó auxiliar las instituciones de enseñanza agrícola; 2.º, promover la formación de sociedades agrícolas; 3.º, ordenar las sociedades de crédito y seguro; 4.º, facilitar económicamente la ejecución de obras de mejoramiento; 5.º, cuidar del desenvolvimiento de la producción agraria y de la población agrícola.»

4.—Dados los conceptos de la propiedad y del aprovechamiento de la tierra, sobre que descansa la industria agrícola en sus relaciones con los poderes del Estado, es indudable que las indicaciones copiadas, reflejan bien los lineamientos de la intervención base de la Administración oficial de la agricultura. Pero esto no quiere decir: 1.º, que

no haya soluciones de organización social en que la función política tenga otra participación en el arreglo económico de la industria agraria; 2.º, que no haya formas colectivas locales de explotación agrícola, en que la acción del Estado se manifieste más directamente en la ordenación técnica y económica de la agricultura.

5.—De todas suertes, el cumplimiento de las funciones del Estado en la agricultura—funciones de protección jurídica, de fomento, de ordenación, de enseñanza, etc.,—determina la formación de órganos que implican un aspecto administrativo. Hay Estados (Prusia, Austria, Francia) que tienen hasta un Ministerio especial de *Agricultura*. Otros, por lo menos, cuentan con una *Dirección de Agricultura* (Italia, Bélgica, etc.) En muchos, el Ministerio de Agricultura cuenta con un *Cuerpo consultivo* de carácter técnico y un servicio territorial adecuado (1).

6.—En España, el servicio administrativo de la agricultura, considerada como agricultura propiamente dicha (*agricultura* ó *campi-cultura*), y como ganadería, pastoreo, cría de ganados, comprende tres manifestaciones principales en cuanto á la primera, á saber: 1.ª Protección directa de la agricultura desde el punto de vista de la seguridad jurídica, obtenida: a) por las garantías de la propiedad según los Códigos civil y penal; b) por la defensa que implica la policía rural, mediante la guardia forestal, particular ú oficial (véase Regl. y Cartilla de la Guardia civil); c) por las medidas de defensa de la agricultura contra las calamidades naturales, y especialmente contra las inundaciones, y las enfermedades que atacan á los árboles y plantas. (RR. DD. de 12 de Septiembre de 1888 y 29 de Junio de 1892, etc.)

(1) Goltz, ob. cit.

7.—2.<sup>a</sup> Organización del servicio agronómico de carácter facultativo, á cargo, principalmente, de los ingenieros agrónomos, organizados por el Regl. de 9 de Diciembre de 1887, Instrucción de 28 de Julio de 1892, R. D. de 22 de Septiembre de 1893.

8.—3.<sup>a</sup> Organización de la enseñanza de la agricultura. Al efecto, hay en España: 1.<sup>o</sup> El Instituto agrícola de Alfonso XII. (Regl. de 14 de Octubre de 1887 y 19 de Enero de 1894.) 2.<sup>o</sup> Las granjas de distrito. En ellas habrán de formarse los peritos y capataces agrícolas. (R. D. de 30 de Julio de 1892.)

9.—4.<sup>o</sup> Tutela de los intereses de la agricultura mediante: 1.<sup>o</sup>, la creación de Cámaras agrícolas (véase R. D. de 14 de Noviembre de 1890); 2.<sup>o</sup>, la organización de los Pósitos, hoy en gran decadencia, y que deben ser transformados en Bancos agrícolas (L. de 26 de Junio de 1877); 3.<sup>o</sup>, la organización de campos de experimentación y de certámenes (RR. DD. de 19 de Diciembre de 1881, 9 y 10 de Febrero de 1882, 9 de Diciembre de 1887, etc.); 4.<sup>o</sup>, la fundación de centros protectores y de propaganda, como laboratorios, estaciones *enológicas* y *enotécnicas* (R. D. de 2 de Agosto de 1888 y 15 de Enero de 1892, etc.); 5.<sup>o</sup>, el fomento de colonias agrícolas (L. de 3 de Junio de 1868).

10.—El servicio administrativo de que hablo abarca la ganadería en cuanto ésta implica hoy la crianza, granjería y tráfico de ganados. En su desenvolvimiento histórico inmediato vese este servicio administrativo en lucha con la agricultura propiamente dicha, representada aquélla en España por el célebre *Concejo de la Mesta* ó Sociedad de pastores y dueños de ganados, protegida por odiosos y exorbitantes privilegios (1), que al fin redundaban en perjuicio de la misma industria ganadera. Merced al cambio radical de los procedimientos legislativos del presente siglo, desapareció el Concejo de la Mesta, como desaparecieron sus prerrogativas y jurisdicciones, para convertirse, á partir sobre todo de las RR. OO. de 31 de Enero, 14 de Mayo y 3 de Octubre de 1836, en la *Asociación general de ganaderos de España*, con reglamento de 31 de Enero de 1854, derogado en 3 de Marzo de 1877, y sustituido por el de 13 de Agos-

(1) Jovellanos, l. c.

to de 1892. La Asociación general de ganaderos la componen todos los de España, siendo de carácter oficial y gubernativo; su organización comprende las Juntas generales, una Comisión permanente, una Oficina central y visitadores provinciales, de partido y municipales, permanentes y extraordinarios. La función principal de la Asociación es la de representar y defender los intereses de la ganadería, en el concepto de persona administrativa delegada del Gobierno. Considerada la ganadería como un servicio social, se reconocen en su favor las servidumbres pecuarias (Véase *Servidumbres*). Atiende la Administración también al fomento de la cría caballar (RR. OO. de 28 de Enero de 1884 y 31 de Marzo de 1887, L. de Presupuestos de 1890-91, etc.)

11.—La acción administrativa respecto de la agricultura constituye un servicio del Ministerio de Fomento—Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio,—con el Consejo superior como Cuerpo consultivo. La acción territorial se ejerce por los ingenieros citados.

## II.—Caza y pesca.

1.—La caza (1) implica el ejercicio de una actividad de *ocupación*. Es hoy una industria con ordenación jurídica especial. En su significado legal, es la caza la persecución

(1) Gkunert, *Teoría de la caza* (alem.); Rossler, ob. cit., II, §§ 205 y 208; Holtzendorff, *Lexico*, II, pág. 405; III, página 1.336; Lorey y Jolly, *Caza* en el *Manual* de Schomberg; Stein, *Hand.*, II; Wagner, *Legislación de caza* (alem.); Rau, ob. cit., II, §§ 174 y 175; Hauriou, ob. cit., págs. 202 y 428; Ducrocq, ob. cit., números 110, 177, 175; *Dict. de Say*, artículo *Chasse*, por Caillard; *Dir.* de Boccardo, art. *Caccia*; Albanese, *La caccia* (1881); Rabbeno, *La Legislazione sulle pesca e la caccia* (1877); Wautrain, ob. cit., pág. 70; Santamaría, ob. cit., pág. 456; Estasen, ob. cit.

de animales salvajes, con el fin de apropiarlos por la ocupación, empleando al efecto medios ó útiles adecuados.

2.—La ordenación de la caza, desde el punto de vista jurídico, en lo referente á la determinación del derecho de caza, como distinto del derecho del propietario territorial, y á los conflictos que en el ejercicio de los mismos puedan suscitarse, corresponde al Derecho civil; la acción administrativa se manifiesta: 1.º, en cuanto la caza implica peligros posibles para las personas ó los bienes; 2.º, en cuanto el ejercicio de la caza exige reglamentación en interés de la industria misma; 3.º, en cuanto la conservación de ciertas especies de animales pueda ser útil á otras industrias; por eso las legislaciones especiales de caza imponen limitaciones para hacer uso de las armas, en atención al respeto debido á la propiedad, al carácter de los animales y á las épocas en que la caza pueda ser perjudicial á la caza misma.

3.—En Alemania el derecho de ejercer la caza se subordina á una licencia de policía que implica impuesto. Regúlase la época de caza de los animales útiles (inofensivos), y se declara libre en todo tiempo, salvo los derechos de la propiedad territorial, la caza de animales dañinos. La legislación francesa exige permiso del prefecto; prohíbe la caza en las propiedades privadas sin licencia del propietario, pudiendo dictarse disposiciones gubernativas: *a*) para impedir la destrucción de pájaros; *b*) para autorizar el empleo de perros en la destrucción de animales peligrosos ó dañinos, etc. En Bélgica, el Gobierno fija las épocas en que la caza es lícita.

4.—En cuanto á España, la legislación vigente hállase comprendida en la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, declarada en vigor por el art. 611 del Código civil, aunque implícitamente modificada en sus artículos 4.º y 7.º por el art. 465, en cuan-

to á los efectos de la clasificación de los animales en fieros ó salvajes, amansados ó domesticados. Además, relacionándose con el ejercicio del derecho de caza, desde el punto de vista del interés de la agricultura y de la protección de los animales, deben citarse la L. de 19 de Septiembre de 1896 y la R. O. de 25 de Noviembre del mismo año. De estas disposiciones legales se infiere: 1.º, el derecho á ejercitar la caza, previa licencia concedida por el gobernador mediante pago de un impuesto; 2.º, la libertad de cazar en terrenos del Estado y de los pueblos que no estén vedados; 3.º, la protección del derecho del propietario del terreno; 4.º, la protección de la seguridad personal; 5.º, la distinción entre las especies que implican un ejercicio de la caza reglamentado, aquéllas cuya destrucción conviene y aquéllas cuya caza está prohibida en interés de la agricultura y en vista de la protección debida á ciertos pájaros. Hay animales cuya caza está prohibida en las épocas de veda, otros que en todo tiempo pueden ser destruidos, y otros cuya caza y destrucción se prohíbe en todo tiempo.

5.—*Pesca* (1). Bajo la denominación de pesca se comprende, dice Benecke, no sólo la propiamente dicha (captura de peces), sino también la de focas, moluscos, crustáceos, extracción de coral, esponjas, etc. Distínguese en natural, recogida en aguas naturales; y artificial, en recipientes contruídos al efecto, siendo aquélla de alta mar, cóstera, de agua dulce en ríos y lagos, etc.

6.—La acción del Estado tiene mayor ó menor impor-

(1) Roesler, *Handbuch* cit., I y III; Holtzendorff, *Lexico*, art. *Pesca*, por Meyer; Standinger, *Legislación sobre pesca*; Benecke, *Pesca* en el *Manual* de Schömberg; Block, *Dictionnaire*, arts. *Pesca fluvial* y *Pesca marítima*; *Dict.* de Say cit., art. *Peche*, por Caillard; Hauriou, ob. cit., págs. 202, 428, 604 y 673; obras citadas de Ducrocq, Wautrain, Estasen, Santamaría, etc.

tancia, según el valor económico de la industria pesquera en el país. Desde luego conviene notar el carácter libre de la pesca en alta mar. La reglamentación refiérese á la pesca marítima costera y de aguas terrestres, y atiende: 1.º, á definir y defender el derecho de pesca; 2.º, á garantizar su libre ejercicio en aguas públicas; 3.º, á limitarla en interés de la industria misma; 4.º, á su condición económica; 5.º, á procurar su progreso; 6.º, á proteger la formación de asociaciones de pescadores.

7.—En Prusia la pesca marítima es libre, y no lo es la que se efectúa en ríos y lagos. Considérase ésta como un derecho del propietario de la corriente de agua ó del lago: en su virtud, es del Estado en aguas públicas, y de los ribereños en las privadas. En Italia la legislación se informa en el principio de que la pesca en aguas públicas en el mar territorial es libre, estando sujeta á limitaciones, para la conservación de la pesca y por razones de orden y seguridad pública.

8.—En cuanto á España, es preciso consultar el R. D. de 3 de Mayo de 1834; la ley de Aguas, arts. 129 á 133; la de Puertos, y otras disposiciones reglamentarias. La legislación reconoce la sustantividad del derecho de pesca en ciertas condiciones. Pueden pescar en el mar litoral á flote los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima de la provincia y que estén obligados al servicio naval. El uso libre del mar litoral, ensenadas y demás, se entiende para pescar, y el de las playas para coger mariscos. En las charcas, lagunas ó estanques sin comunicación permanente por embarcaciones con el mar, que sean de propiedad particular, sólo pueden pescar los dueños (arts. 11 y 12). En las aguas terrestres de cauces públicos la pesca es libre, empleando anzuelos, redes ó nasas, en canales, acequias de aguas públicas, á menos de haberse reservado al concesionario el derecho exclusivo de pesca. En aguas de dominio privado y en las concedidas para aprovechamiento de piscicultura, sólo

pueden pescar los dueños ó concesionarios y los que tengan licencia. (Ley de Aguas.)

9.—La reglamentación del derecho de pesca encamínase: 1.º, á garantizar la seguridad y salubridad públicas; 2.º, á procurar la conservación de las especies útiles. En su virtud, se prohíbe: a) pescar envenenando las aguas en que pueda tener acceso el público (R. D. de 1834, art. 45); b) pescar con redes ó nasas cuyas mallas sean de menos de una pulgada castellana ó de un duodécimo de pie cuadrado; c) desde 1.º de Marzo á último de Julio, salvo con caña ó anzuelo (arts. 46 y 47, etc.)

6.—La ley de Aguas habla de las concesiones para viveros ó criaderos de peces. (Véanse los arts. 22 á 225.)

### III.—Industria mercantil.

1.—Tomado el *comercio* (1) como función económica colectiva, implica un concepto no bien determinado y que no coincide con el que suele servir de base á las legislaciones. Melon lo define como el cambio de lo superfluo por lo necesario. Say considera la industria mercantil como el conjunto de operaciones enderezadas á revender los bienes comprados, sin que éstos sufran esenciales transformaciones, salvolas que implican su transporte y su división más conveniente. Schaffle dice que el comercio es la compra y

(1) *Bibliografía*: Diccionarios citados de Boccardo y Say; Stein, *Hand.*, tomo II; Melon, *Ensayo político sobre el comercio*, edic. Daire; A. Smith, *Ensayo sobre las causas de la riqueza en las naciones*; Rau, ob. cit., § 406; Schaffle, *Sistema sociale della Economia umana* (edic. ital.), tomo II, página 143; Roscher, *Socialeconomie*, tomo I, § 119; Busch, *Il commercio*; Scherer, *Storie universale del commercio* (edición ital.); Lexis, *Commercio*, en el *Manual* de Schomberg; obras citadas de Wautrain, Persico, Di Bernardo, Santamaría, etc.

la venta con un fin de lucro, tanto de elementos de producción, cuanto de productos más ó menos acabados. Roscher y Lexis lo definen como el ejercicio habitual de la adquisición y de la compra de bienes y de su reventa con un fin de lucro. En nuestro concepto, el comercio es una función económica intermedia, encaminada á facilitar las relaciones entre el productor y el consumidor: dado el criterio de las relaciones actuales, el ejercicio de esta función determina una manera de lucro, que entraña el beneficio económico en favor de la persona que presta el servicio que el comercio supone. De todas suertes, el comercio es una actividad social que cae bajo la jurídica y tutelar del Estado.

2.—La importancia de la industria mercantil infiérese de un lado atendiendo á su objeto mismo, y de otro fijándose en lo complejo de sus operaciones. La industria mercantil manifiéstase: 1.º, como función que procura el cambio de los bienes que pueden ser objeto del consumo; así, hay: a) un comercio de *mercancías*, ó sea de cosas muebles; b) un comercio de cosas *inmuebles*; y c) un comercio de *efectos y valores*. Por otra parte, la industria mercantil se adapta á las necesidades del movimiento del cambio, respondiendo á ellas la existencia del comerciante al por mayor, ó que por lo general procura las mercancías á otros que son comerciantes al *detall* ó al *por menor*, los cuales están en relación inmediata con los consumidores. Además, organizado el comercio como industria colectiva de los Estados, se constituye como comercio *interior* ó dentro de cada Estado, y exterior de uno á otro Estado, siendo en este caso de importación ó de exportación, según que se trate de introducir mercancías en el territorio del Estado, ó de llevar á los mercados de otros países los productos del propio.

Por último, el comercio es ambulante ó establecido en sitio fijo.

3.—No expondremos aquí las cuestiones económicas y políticas que el comercio entraña, objeto principal de la Economía, del propio modo que su ordenación jurídica constituye el del Derecho mercantil. Desde el punto de vista del Derecho administrativo, importa la industria mercantil, en cuanto el ejercicio de ésta determina una ingerencia del Estado, que se traduce en manifestaciones administrativas de policía, de tutela, de ordenación jurídica y de regulación económica. Constituído aquél como función social de cada Estado, su regulación es obra de la legislación que hoy se basa, por lo común, en la idea de conceder al tráfico la mayor suma de facilidades en el interior, produciendo además el criterio para las relaciones que el comercio y la producción del pueblo han de mantener con los de los demás pueblos.

4.—La acción administrativa de la función del comercio en cada Estado, resulta de su intervención en el desenvolvimiento del comercio, á lo que contribuye: 1.º, por la ordenación de las relaciones mercantiles; 2.º, protegiendo las instituciones de comercio y sus auxiliares; 3.º, estableciendo un sistema monetario; 4.º, regulando el de pesas y medidas; 5.º, atendiendo al desarrollo de los medios de comunicación y de transporte. La acción administrativa respecto del comercio, como fenómeno de la vida internacional, depende del criterio á que se acomode la política mercantil.

5.—La ordenación de las relaciones mercantiles puede determinar la necesidad de una manifestación del orden administrativo en la constitución de una *jurisdicción mercantil especial*. Actualmente, en España no hay esta jurisdicción.

Además, determina la creación de oficinas declarativas de orden administrativo, como el *Registro mercantil*, en el cual se inscriben las personalidades que ejercen el comercio. En *España* este registro existe en todas las capitales de provincia, estando regulado por el tít. II del Código de Comercio. El Registro mercantil consta de dos libros, en el que se inscriben los comerciantes particulares (inscripción potestativa) y las sociedades (obligatoria). Hay también el Registro de buques (art. 22 del Cód. de Com.) La ordenación jurídica general comprende también las garantías exigidas en las operaciones de las sociedades anónimas y la acción de seguridad de todas las manifestaciones de la actividad mercantil.

6.—La acción protectora de instituciones mercantiles y auxiliares del comercio, manifiéstase en la creación de Cámaras de Comercio, en la ordenación y policía de ferias, mercados y exposiciones, en la intervención, en las Bolsas mercantiles, en la creación ó sostenimiento de establecimientos de enseñanza, en la ordenación de las profesiones auxiliares del comercio y en las facilidades para la formación de las sociedades que contribuyan á su desarrollo, etc., etc. (1).

7.—No corresponde al Derecho administrativo la determinación del sistema monetario: límitase la acción administrativa al servicio de la acuñación de la moneda por el Gobierno.

8.—En cuanto á las pesas y medidas, decidido el régimen ó sistema de las mismas (y en España se ha adoptado, por L. de 19 de Julio de 1849, el métrico-decimal, declarado único por L. de 8 de Julio de 1892), corresponde á la Administración realizar los tipos del sistema, fijando los patrones adecuados, y cuidar de que á éstos se acomoden los que se usen. El servicio de pesas y medidas es en España una dependencia de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico. (Véase el R. D. de 10 de Mayo de 1892.)

9.—De los medios de comunicación y transporte hemos hablado ya.

(1) Sobre las Cámaras de Comercio, véase el R. D. de 9 de Abril de 1886.

## CAPITULO XII

### LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.—La enseñanza entraña un fin social que ha de ser cumplido, según el ideal de cada época y de cada pueblo, y con los medios de que la sociedad disponga (1). Dirígese

(1) *Bibliografía.* La bibliografía de la enseñanza, tanto en el respecto pedagógico, cuanto en el de su consideración como función social y en el de su administración en el Estado, es tan numerosa, que sería una pretensión ridícula intentar recordar aquí ni aun las obras más principales; citaré, pues, sólo las que me parecen más indispensables para hacer un estudio adecuado del asunto. Stein, *Hand.*, II, págs. 122 y siguientes; *Die Verwaltungslehre*, VI; Löning, *Lehrbuch* cit., pág. 733; Rossler, ob. cit., II; Gneist, *Verwaltungsrecht*, § 175; Graef, *Deutsche Volksschule*; Joly, *Instrucción pública*, en el *Man.* de Schomberg; Kirsch, *Das deutsche Volksschulrecht* (1854-1872); Rintelen, *Das Verhältniss der Volksschule Preussens zu Staat und Kirche*, 1888; Schrader, *Die Verfassung der höheren Schulen*, 1889; L. Meyer, *Die Zukunft der höheren Schulen in Deutschland*; Kaufmann, *Die Geschichte der deutschen Universitäten*, 1888; Conrad, *Das Universitätsstudium in Deutschland*, 1884; Du Bois Reymond, *Die deutschen Universitäten*; Sybel, *Die deutschen und auswärtigen Universitäten*, 1874; W. Catton Grasby, *Teaching in Three Continents*, 1891; Ray, *The social condition and education of the people*,